Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ E S. D.

REF: Proceso No. 2020 - 00102 - 00

Demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: YONY ACEVEDO SÁNCHEZ Demandada: SOR ÁNGELA SUÁREZ MACÍAS.

DARGI INÉS PÉREZ PAYARES, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Boyacá, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.640.605 de Puerto Boyacá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.987 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la Demandada SOR ÁNGELA SUÁREZ MACÍAS, de acuerdo al Poder que obra en Autos, al Señor Juez con todo respeto me dirijo estando dentro del término procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe, la que procedo hacer en los siguientes términos:

NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

YONY ACEVEDO SANCHEZ

Cédula de ciudadanía No. 7.250.686

Domicilio y residencia donde recibe notificaciones Carrera 4 A No. 30 A - 28 de Puerto Bovacá

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico.

APODERADO DEL DEMANDANTE

MÁXIMO ENRIQUE RONDÓN NARANJO

Cédula de ciudadanía No. 79.671.828 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 181.632 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección del profesional, toda vez que no fue suministrada en el libelo de demanda Teléfono 3106978799

Correo electrónico: kikeron1829@yahoo.es

PARTE DEMANDADA

SOR ANGELA SUAREZ MACIAS
Cedula de ciudadanía No. 46.646.466

Domicilio y residencia donde recibe notificaciones Carrera 7 A No. 25 - 45 de Puerto Boyacá

Teléfono 321 3276515

Correo yeimymacias@hotmail.com

APODERADA DE LA DEMANDADA

DARGI INÉS PÉREZ PAYARES

Cedula de Ciudadanía No. 46.640.605 de Puerto Boyacá

Tarjeta Profesional No. 261.987 del C.S.J.

Dirección de notificación Judicial: carrera 4 No. 23 - 34 Bario Plan de Vivienda,

Teléfono 304 3879010

Correo electrónico: dalgi2807@hotmail.com

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO .- NO ES CIERTO .-

Entre SOR ANGELA SUAREZ MACIAS y YONY ACEVEDO SANCHEZ no se constituyó ninguna unión marital de hecho. Jamás tuvieron una comunidad de vida, nunca convivieron de ordinario bajo un mismo techo, ni compartieron lecho ni mesa, ni hicieron ningún proyecto de vida en común y su ánimo jamás fue formar una familia; por ello nunca se dieron a conocer como pareja ante los amigos, no hubo ánimo de socorro y ayuda mutuas, no hubo ánimo mutuo de pertenencia, de unidad ni la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. No cohabitaron, de hecho los dos han vivido en el municipio de Puerto Boyacá, en inmuebles diferentes; el demandante en la Carrera 4 A No. 30 A - 28 barrio la Paz, donde paga arriendo hace aproximadamente 8 años a la señora ZENAIDA BRICEÑO (salvo durante el año 2019 que desapareció del municipio de Puerto Boyacá) y la demandada en la Carrera 7 A No. 25 - 45, inmueble de su propiedad que ocupa con sus 3 hijos desde hace 20 años.

Mi representada y el demandado eran amigos que disfrutaban de relaciones sexuales esporádicas. Por tanto la afirmación de que hubo convivencia entre demandante y demandada por un lapso de doce años es FALSA, como me permitiré probarlo.

AL SEGUNDO .- ES CIERTO .-

SOR ANGELA SUAREZ MACIAS Y YONY ACEVEDO SANCHEZ no suscribieron capitulaciones por cuanto su ánimo jamás fue conformar una familia ni tener una vida en común, ni cohabitar. Ellos solo disfrutaban de su compañía y de sus relaciones sexuales de manera esporádica.

AL TERCERO. - NO ES CIERTO. -

YONY ACEVEDO SANCHEZ <u>no es soltero</u>, el contrajo matrimonio por el rito católico con FRANCIA ELENA NIETO MORENO el 20 de Junio de 1.987 en la Parroquia San Pedro Claver de Puerto Boyacá, hecho este que se acredita con copia simple de la Partida Eclesiástica de Matrimonio y con el Registro Civil de Nacimiento, en el cual no existe ninguna nota marginal en la que conste que sea soltero y hasta la fecha no ha liquidado la sociedad conyugal que se inició con ocasión del matrimonio.

Así las cosas entre YONY ACEVEDO SANCHEZ y SOR ANGELA SUAREZ MACIAS no se conformó ninguna unión marital de hecho menos aún una sociedad patrimonial de hecho, en razón a lo establecido en el numeral 2 de la Ley 54 de 1990.

SOR ANGELA SUAREZ MACIAS, <u>SI es soltera</u> y en ese estado adquirió varios bienes muebles y establecimientos de comercio, con sus propios recursos; por tanto no forman parte de ninguna sociedad patrimonial.

La demandada SOR ANGELA SUAREZ MACIAS adquirió por adjudicación junto con su exmarido JOSE HERNEY ORJUELA, del FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO BOYACÁ un lote de terreno como consta en la Resolución 363 del 12 de Diciembre de 2000, ubicado en la Carrera 7 A No. 25 - 45, lugar donde vive con sus tres hijos, tal como se acredita con el Certificado de tradición de dicho inmueble.

En razón a la amistad entre las partes, SOR ANGELA SUAREZ MACIAS le prestó al aquí demandante la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000)Mcte, para lo cual solicito un crédito hipotecario en el Banco Agrario con la promesa de que sería el demandante quien lo pagara OBIGACIÓN A LA CUAL SE SUSTRAJO INJUSTIFICADAMENTE, razón por la cual, es mi representada quien ha venido cumpliendo con dicha obligación.

También la demandada le sirvió de fiadora al demandante por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)Mcte, en un préstamo de mutuo con la señora SOFIA ARIZA QUINTERO cuyos dineros se le entregaron a YONY ACEVEDO SANCHEZ quien se negó a cancelar la deuda, por tanto fue mi representada quien cancelo dicha obligación, como me permitiré probarlo.

AL CUARTO. - NO ES CIERTO. -

Entre SOR ANGELA SUAREZ MACIAS y YONY ACEVEDO SANCHEZ no se constituyó ninguna unión marital de hecho. Jamás tuvieron una comunidad de vida, nunca convivieron de ordinario bajo un mismo techo, ni compartieron lecho ni mesa, ni hicieron ningún

proyecto de vida en común y su ánimo jamás fue formar una familia; por ello nunca se dieron a conocer como pareja ante los amigos, no hubo ánimo de socorro y ayuda mutuas, no hubo ánimo mutuo de pertenencia, de unidad ni la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. No cohabitaron, de hecho los dos han vivido en el municipio de Puerto Boyacá, en inmuebles diferentes; el demandante en la Carrera 4 A No. 30 A - 28 barrio la Paz, donde paga arriendo a la señora ZENAIDA BRICEÑO (salvo durante el año 2019 que desapareció del municipio de Puerto Boyacá) y la demandada en la Carrera 7 A No. 25 - 45, inmueble de su propiedad que ocupa con sus 3 hijos desde hace 20 años.

Mi representada y el demandado eran amigos que disfrutaban de relaciones sexuales esporádicas. Por tanto la afirmación de que hubo convivencia entre demandante y demandada por un lapso de doce años es FALSA.

El demandante YONY ACEVEDO SANCHEZ no puede afirmar que formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO con SOR ANGELA SUAREZ MACIAS, no solo por las manifestaciones ya realizadas sino porque él no cumple con los requisitos que para tal efecto se encuentran contenidos en la Ley 54 de 1990 y su decreto reglamentario Ley 979 del 2005, tras haber contraído matrimonio por el rito católico con FRANCIA ELENA NIETO MORENO el 20 de Junio de 1.987 en la Parroquia San Pedro Claver de Puerto Boyacá, mismo que SE ENCUENTRA VIGENTE y hasta la fecha no ha liquidado la sociedad conyugal .

Menos aún se puede predicar que la citada sociedad patrimonial terminó el dia 12 de Abril de 2020, toda vez no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990 que establece lo siguiente:

"...Con arreglo a la citada ley 54 de 1990- modificada por la ley 979 de 2005- se exige para la configuración y declaración de existencia de la unión marital de hecho: I) Unión marital, o sea, comunidad de vida, o lo que es igual, compartimiento de techo, mesa y lecho, y a la manera de un matrimonio; II) Ausencia de matrimonio en los integrantes de la pareja; III) Diferencia de sexo, conforme lo dispone el artículo 1 cuando reza " un hombre y una mujer"; IV)

Permanencia, es decir, prolongación en el tiempo; y V) Singularidad, por cuanto debe ser única, no paralela con otra de similares características.

El artículo 2°. Del corpus juris en cita, establece la requisitoria para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial en el concierto de la unión marital de hecho: I) Prolongación de la unión marital de hecho dos años como mínimo; II) No concurrencia de impedimento patrimonial entre los miembros de la pareja; y III) Si obrare

impedimento matrimonial ocasionado por vinculo nupcial anterior de uno o ambos miembros de la pareja, que la sociedad conyugal consecuencia de ese acto, este disuelta y liquidada..."

Se hace pertinente predicar que el matrimonio celebrado por el demandante con FRANCIA ELENA NIETO MORENO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.644.142 de Puerto Boyacá, está vigente y no ha sido liquidada la sociedad conyugal como lo ordena la ley para ser declarada judicialmente la sociedad patrimonial de hecho que hoy se pretende.

Amén de lo anterior el demandante YONY ACEVEDO SANCHEZ desapareció del Municipio de Puerto Boyacá durante casi todo el año 2019 huyendo de sus acreedores porque debía mucha plata y estaba en quiebra total; durante ese tiempo 10 meses más o menos nadie sabía de su paradero menos aún la demandada quien tiene la calidad de acreedora de los préstamos y obligaciones crediticias que el demandante se ha negado a cubrir.

El artículo 2°. De la Ley 54 de 1990, establece la requisitoria para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial en el concierto de la unión marital de hecho: I) Prolongación de la unión marital de hecho dos años como mínimo

En este orden de ideas este hecho NO ES CIERTO.

Para acreditar las anteriores afirmaciones, radiqué DERECHO DE PETICION en la Oficina del Registrador Municipal de Puerto Boyacá, tendiente a obtener EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de YONY ACEVEDO SANCHEZ, nacido el día 20 de Agosto de 1.966 en Puerto Boyacá, prueba idónea del estado civil de las personas. Art 173 del C.G. del P.

En el mismo sentido se solicitó a la Parroquia San Pedro Claver de Puerto Boyacá para que envíe y forme parte del proceso LA PARTIDA DEL MATRIMONIO celebrado por YONY ACEVEDO SANCHEZ con FRANCIA ELENA NIETO MORENO el 20 de Junio de 1987. Art 173 del C.G. del P.

A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA. - ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre YONY ACEVEDO SANCHEZ Y SOR ANGELA SUAREZ MACIAS, formada desde el 17 de Junio de 2008 hasta el día 10 de Abril de 2020 y posterior LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, como se solicita, habida cuenta que:

La unión marital es una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (Artículo 42 y 5 de la Constitución Política).

De ahí que los fines que le son propios, entre ellos los concernientes con el proceso de socialización del individuo, y la inculcación de los valores que, a la vez, irradian en el entorno comunitario, no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables como la relación de amistad de YONY Y SOR ANGELA, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Magna, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte que ella está integrada por "elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Ha destacado, igualmente, como del aludido ánimo "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común.

Se probará dentro de este proceso, que SOR ANGELA Y YONY tuvieron una relación transitoria y esporádica; no se comportaron ante la sociedad como una familia; no se comportaron ni se dieron a conocer como marido y mujer; no cohabitaron, no vivieron bajo el mismo techo, ni compartieron el mismo lecho y mesa, no tuvieron el diario quehacer existencial, no tuvieron un proyecto de vida.

Por todo esto, esta declaración esta llamada a fracasar, pues no reúne los requisitos objetivos ni subjetivos que la Ley y la Jurisprudencia exigen para tal fin.

A LA SEGUNDA. - ME OPONGO A QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA DEMANDADA, por cuanto las pretensiones carecen de piso factico y jurídico.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del Código General del Proceso específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas.

Para enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones de merito así:

1. - EXCEPCION DENOMINADA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

La ley 54 de 1990- modificada por la ley 979 de 2005 exige para la configuración y declaración de existencia de la unión marital de hecho:

- Unión marital, o sea, comunidad de vida, o lo que es igual, compartimiento de techo, mesa y lecho, y a la manera de un matrimonio
- II) Ausencia de matrimonio en los integrantes de la pareja;
- III) Diferencia de sexo, conforme lo dispone el artículo 1 cuando reza "un hombre y una mujer";
- IV) Permanencia, es decir, prolongación en el tiempo
- V) Singularidad, por cuanto debe ser única, no paralela con otra de similares características.

Así las cosas se encuentra perfectamente acreditado que lo que existió entre demandante y demandada fue una relación de amistad, con el goce y disfrute de experiencias sexuales, que era en lo que coincidían; no se cumplió con los elementos fácticos objetivos que exige la Jurisprudencia, tales como, la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; ni los subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, tampoco tuvieron descendencia común ni las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, es decir que NO SE CONCRETO LA NOCION DE FAMILIA.

La Corte ha destacado, igualmente, como del aludido animo deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común, que no militan en el caso que nos ocupa.

El artículo 2°. Del corpus juris en cita, establece los requisitos para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial en el concierto de la unión marital de hecho así:

- I) Prolongación de la unión marital de hecho dos años como mínimo;
- No concurrencia de impedimento patrimonial entre los miembros de la pareja;
- III) Si obrare impedimento matrimonial ocasionado por vínculo nupcial anterior de uno o ambos miembros de la pareja, que la sociedad conyugal consecuencia de ese acto, este disuelta y liquidada.

Respecto de la permanencia en el tiempo, debe tenerse presente que el demandante se ausento del municipio de Puerto Boyacá desde el mes de Enero del año 2019 huyendo de sus acreedores y solo regresó hasta el mes de Diciembre de mismo año, por lo que no

podría predicarse el lapso de mínimo de dos años como requisito DE PERMANENCIA, para solicitar la unión marital de hecho.

Por tanto esta excepcion esta llamada a prosperar.

2.- EXCEPCION DENOMINADA: INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Al no existir comunidad de vida estable y permanente \underline{NO} SE CONFIGURA LA UNION MARITAL DE HECHO.

Al no conformarse la cohabitación <u>NO SE CONFIGURA LA UNION MARITAL DE</u> HECHO

Al no tener una comunidad de vida <u>NO SE CONFIGURA LA UNION MARITAL DE</u> HECHO.

Al no convivir de ordinario bajo un mismo techo, ni compartir el lecho ni la mesa <u>NO SE</u> CONFIGURA LA UNION MARITAL DE HECHO.

Al no haber hecho un proyecto de vida en común <u>NO SE CONFIGURA LA UNION</u> MARITAL DE HECHO.

Al no haber ánimo de formar una familia <u>NO SE CONFIGURA LA UNION MARITAL</u> DE HECHO.

Al no haber ánimo de socorro mutuo <u>NO SE CONFIGURA LA UNION MARITAL DE</u> HECHO.

Al no haber ánimo mutuo de pertenecía ni la affectio maritales <u>NO SE CONFIGURA LA</u> UNION MARITAL <u>DE HECHO.</u>

Y entre SOR ANGELA SUAREZ MACIAS y YONY ACEVEDO SANCHEZ jamás tuvieron una comunidad de vida, nunca convivieron de ordinario bajo un mismo techo, ni compartieron lecho ni mesa, ni hicieron ningún proyecto de vida en común y su ánimo jamás fue formar una familia; por ello nunca se dieron a conocer como pareja ante los amigos, no hubo ánimo de socorro y ayuda mutuas, no hubo ánimo mutuo de pertenencia, de unidad ni la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.

No cohabitaron, de hecho los dos han vivido en el municipio de Puerto Boyacá, en inmuebles diferentes; el demandante en la Carrera 4 A No. 30 A - 28 barrio la Paz, donde paga arriendo a la señora ZENAIDA BRICEÑO (salvo durante el año 2019 que desapareció del municipio de Puerto Boyacá) y la demandada en la Carrera 7 A No. 25 - 45, inmueble de su propiedad que ocupa con sus 3 hijos desde hace 20 años.

Esta Excepcion esta llamada a prosperar pues faltando uno de estos elementos no habra lugar a declarar la union marital de hecho, menos aun EN EL SUB JUDICE QUE FALTAN TODOS LOS ELEMENTOS exigidos por la Ley y la Jurisprudencia.

3. - EXCEPCION DENOMINADA: EL DEMANDANTE NO LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR.

En el caso que nos ocupa YONY ACEVEDO SANCHEZ contrajo matrimonio por el rito católico con la señora FRANCIA ELENA NIETO MORENO el 20 de Junio de 1.987 en la parroquia San Pedro Claver de Puerto Boyacá, mismo que se encuentra VIGENTE y como quiera que no ha liquidado la sociedad conyugal que se inició con ocasión del matrimonio, no se presume la sociedad patrimonial de hecho con la demandada SOR ANGELA SUAREZ MACIAS.

4.- EXCEPCION DENOMINADA: EL DEMANDANTE NO VIVIO EN PUERTO BOYACA CASI TODO EL AÑO 2019

El demandante YONY ACEVEDO SANCHEZ desapareció del Municipio de Puerto Boyacá durante casi todo el año 2019 huyendo de sus acreedores porque debía mucho dinero y estaba en quiebra total, durante ese tiempo 10 meses más o menos nadie sabía de su paradero ni siquiera la demandada, por tanto, en gracia de discusión tampoco se cuenta con el requisito mínimo de permanencia de dos años para que se decrete la unión marital de hecho.

El artículo 2°. De la Ley 54 de 1990, establece el requisito para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial en el concierto de la unión marital de hecho: I) Prolongación de la unión marital de hecho dos años como mínimo

Esta excepcion esta llamada a prosperar

5. - EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA CONTEMPLADA EN LA LEY"

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Juzgado encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

A LAS TESTIMONIALES

Ruego a su Señoría se abstenga de decretarlas toda vez que su solicitud no cumple con los presupuestos del artículo 212 del C. G. del P. que reza:

"... PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos <u>y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. La subraya es mía</u>

De los testimonios solicitados se observa que no cumplen con los requisitos indicados razón por la cual le solicito abstenerse de decretarlos.

Se advierte que la solicitud de los testimonios adolece de este requisito que tiene como función que la parte demandada no sea sorprendida y conozca el objeto de la prueba para poder así preparar su interrogatorio para el testigo por tanto no deberán decretarse.

A LAS DOCUMENTALES

Téngase como tales en la medida en que cumplan con los requisitos que para tal fin establece el C. G del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE DEL DEMANDANTE YONY ACEVEDO SANCHEZ.-

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que con citación y audiencia del demandante YONY ACEVEDO SANCHEZ, absuelva interrogatorio a instancia de parte que personalmente realizare y/o que presentare en sobre cerrado y que versara sobre los hechos de la demanda. El demandante podrá ser citado en la Carrera 4 A No. 30 A - 28 de Puerto Boyacá, donde tiene su domicilio y residencia y manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico del demandante.

TESTIMONIALES

- 1.- Sírvase señor Juez citar a la señora IVONNE ASTRID VENTEZ PLAYONERO quien es mayor de edad, domiciliada y residente en Duitama (Boyacá) en la Carrera 39 No. 11- 60 Barrio Sevilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.490 y a quien le consta y depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación. La deponente podrá ser citada en la Carrera 39 No. 11-60 Duitama Boyacá, Celular 323 4938844 Correo iventez1984@qmail.com
- 2. Sírvase señor Juez citar al señor JOSE HERNEY ORJUELA, ex esposo de la señora SOR ANGELA SUÁREZ MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.246.762, domiciliado y residente en la Vereda Puerto Niño, Kilómetro 1 $\frac{1}{2}$, celular No. 3126185810. El testigo manifiesta no tener correo electrónico, cualquier información la recibe vía whatsapp a su celular y depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación.

- 3.- Sírvase señor Juez citar a JEIMY ALEXANDRA MACÍAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.651.916, domiciliada y residente en la Carrera 7 No. 23-32 Barrio Villa del Sol, Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), correo electrónico: yeimymacias@hotmail.com; celular No.3133827452 y quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación.
- 4. Sírvase señor Juez citar a JAIDER ANDRÉS ORJUELA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0566.786.997, domiciliado y residente en la Carrera 7 A No. 25 45, Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), correo electrónico: jaiders771@gmail.com; celular No. 3138024063 y quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

DERECHOS DE PETICION - OFICIOS

Con base en los presupuestos del artículo 173 del C. G. del P., solicito tener como prueba documental la respuesta al derecho de petición presentado ante el Registrador Municipal de Puerto Boyacá respecto del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE YONY ACEVEDO SANCHEZ y para sus respectivas respuestas deberá oficiase a las entidades respectivas.

DOCUMENTALES

- 1.- Certificación de la señora SOFIA ARIZA QUINTERO, donde afirma haber recibido de la señora SOR ANGELA SUÁREZ MACÍAS la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) Mcte, como codeudora del préstamo otorgado al Señor YONNY ACEVEDO Demandante, más los respectivos intereses moratorios.
- 2.- Certificación expedida por el Banco Agrario Sucursal Puerto Boyacá, del crédito hipotecario por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000.00) Mcte, donde certifica el crédito solicitado por mi poderdante.
- 3.- Adjunto Certificado expedido por la CAMARA DE COMERCIO de Puerto Boyacá, del establecimiento comercial CARNES SOR.
- 4.- Certificado de tradición del inmueble de la carrera 7 A No. 25 45 de Puerto Boyacá
- 5.- Partida eclesiástica de matrimonio católico celebrado por YONY ACEVEDO SANCHEZ Y FRANCIA ELENA NIETO MORENO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96 y ss el C. G. del P. Decretos de Emergencia sanitaria 806 del 2020 y demás normas de derecho; Fallo de apelación de sentencia Radicado 2015-00002-01 Tribunal de Buga, Sala Civil, Sentencia del 12 de Diciembre de 2001, Exp. No. 6721, Corte Suprema de Justicia.

LEY 54 DE 1990

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 20. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Articulo 30. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - Rad 2015 - 00002-01. Magistrado Ponente ORLANDO QUINTERO GARCIA de Enero 17 de 2017 "...Con arreglo a la citada ley 54 de 1990- modificada por la ley 979 de 2005- se exige para la configuración y declaración de existencia de la unión marital de hecho: I) Unión marital, o sea, comunidad de vida, o lo que es igual, compartimiento de techo, mesa y lecho, y a la manera de un matrimonio; II) Ausencia de matrimonio en los integrantes de la pareja; III) Diferencia de sexo, conforme lo dispone el artículo 1 cuando reza " un hombre y una mujer"; IV) Permanencia, es decir, prolongación en el tiempo; y V) Singularidad, por cuanto debe ser única, no paralela con otra de similares características.

El artículo 2º. Del corpus juris en cita, establece la requisitoria para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial en el concierto de la unión marital de hecho: I) prolongación de la unión marital de hecho dos años como mínimo; II) No concurrencia de impedimento patrimonial entre los miembros de la pareja; y III) Si obrare impedimento matrimonial ocasionado por vinculo nupcial anterior de uno o ambos miembros de la pareja, que la sociedad conyugal consecuencia de ese acto, este disuelta y liquidada.

El legislador estableció, entonces, la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida esta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico – afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.

En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte que ella está integrada por "elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos edemas a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Ha destacado, igualmente, como del aludido ánimo "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común". (Sentencia de 12 de Diciembre de 2001, Exp. No. 6721).

La unión marital es, pues, una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (Articulo 42 y 5 de la C.P.). De ahí que los fines que le son propios, entre ellos los concernientes con el proceso de socialización del individuo, y la inculcación de los valores que, a la vez, irradian en el entorno comunitario, no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política,

es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte que ella está integrada por "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Ha destacado, igualmente, como del aludido ánimo "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante SOR ANGELA SUAREZ MACIAS las recibirá en la Carrera 7 A No. 25-45 del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá y en el correo electrónico yeimymacias@hotmail.com

El demandante YONY ACEVEDO SANCHEZ y su apoderado en el correo electrónico kikeron1829@yahoo.es, pues en el libelo de demanda el apoderado omitió su dirección física de la oficina.

La suscrita en la carrera 4 No. 23-34 Bario Plan de Vivienda, del municipio de Puerto Boyacá, en la Secretaría del Juzgado, o en el correo electrónico; dalgi2807@hotmail.com;

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

Tanto la contestación como sus anexos fueron enviados al apoderado de la parte actora tal y al demandante como se evidencia en el certificado de envío (pantallazo)

Del señor juez,

DARGI INÉS PÉREZ PAYARES

C.C. 46.640.605 Puerto Boyacá

T. P. 261.987 del CSJ.

Correo electrónico; dalgi2807@hotmail.com;

Celular 3043879010

Señor
REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
E. S. M.

REF. DERECHO DE PETICION - Solicitud de Registro Civil de Nacimiento

DARGI INES PEREZ PAYARES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.640.605 de Puerto Boyacá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.987 del C.S. de la J., al señor Registrador con todo respeto me dirijo con el fin de solicitarle se expida a mi costa y dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá para que obre dentro del proceso declarativo de Existencia de Union Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho No. 2020-00102-00 de YONY ACEVEDO SANCHEZ contra SOR ANGELA SUAREZ MACIAS, UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOHANNA CAROLINA ACEVEDO NIETO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.467.909 de Puerto Boyacá.

Lo anterior se hace necesario para probar el parentezco con YONY ACEVEDO SANCHEZ y FRANCIA ELENA NIETO MORENO, casados el 20 de Junio de 1.987.

Invoco para tal efecto el articulo 173 del C. G. del P. sobre las oportunidades probatorias.

Sin otro particular atentamente,

DARGI INES PEREZ PAYARES

C.C. No. 46.640.605 de Puerto Boyacá

T.P. No. 261.987 del C.S. de la J.

dalgi2807@hotmail.com; celular: 3043879010

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

S: 44

ES REIZANZA ONO

COLOR

COLO

Puerto Boyacá, octubre 30 de 2020

A QUIEN INTERESE

SOFIA ARIZA QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.896.170 expedida en Guaduas-Cundinamarca, residenciada en la carrera 5 No. 19-09 del Municipio de Puerto Boyacá, certifico haber recibido de la señora SOR ANGELA SUÁREZ MACÍAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.646.466, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) Mcte, como codeudora del préstamo otorgado al Señor YONY ACEVEDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.250.686, más los respectivos intereses moratorios.

La presente certificación, se expide el día 30 de octubre del año 2020.

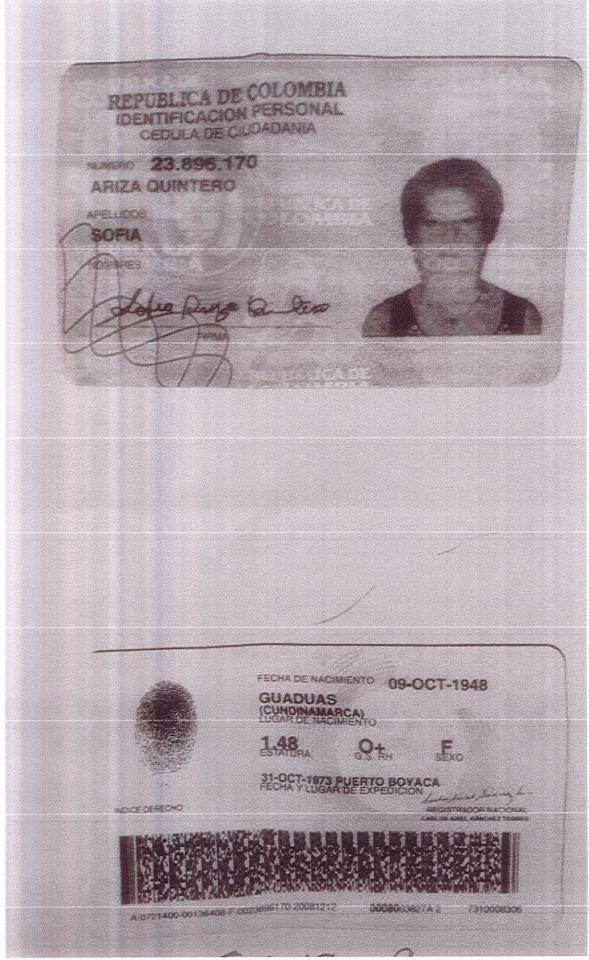
Atentamente.

SOFIA ARIZA QUINTERO

ofin frige O her

C.C. No. 23.896.170 expedida en Guaduas - Cundinamarca

Dirección: Carrera 5 No. 19-09 Puerto Boyacá



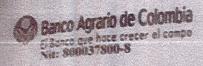
CUOTAIS) DE S.

10 MENSUAL Y DE MORA BLATAS MANINA.

10 DAD.

10 MENSUAL Y DE MORA BLATAS MANINA.

FECHA C. FECHA C. SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDABLAMETE ones at peras al (Gleador) LEGAL AUTORIZADA, CIUDAD DIRECCION ACTPTANTES A CANTIDAD DE PESOS M/CEN... SOCIARIO



CERTIFICACION

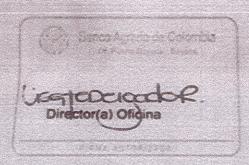
El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) SUAREZ MACIAS SOR ANGELA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 46646466 de PUERTO BOYACA presenta en la base de datos consolidada nacional, el siguiente estado en sus operaciones de crédito tanto directas como indirectas, tarjetas de crédito y todas aquellas sumas registradas en otras cuentas diferentes a las anteriores, con corte a la fecha 31/08/2020

Oficina Obligacion Producto Saldo capita	Estado	mora Califica
PETRTO BOYACA 725015500123227 CARTERA 3,332 941 50	VIGENTE	<u> </u>
PHERTO ROYACA 725015600123127 CARTERA 18.332.621.00	VIGENTE	•

Advertencia:

Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento, el certificado carece de validez

Se expide en Bogota D.C. a los 31 dia(s) del mes 8 de 2 020



CAMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR MACIAS YEIMY ALEXANDRA

Fecha expedición: 2020/10/23 - 11:29:07 **** Recibo No. S000137757 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20201023-0015

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. *** CODIGO DE VERIFICACIÓN sTQ]77zUbu

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MACIAS YEIMY ALEXANDRA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 24651916

NIT: 24651916-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA DOMICILIO : PUERTO BOYACA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 58053

FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 50,000,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 13 04

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 15572 - PUERTO BOYACA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3175035492 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : yeimymacias@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 13 04

MUNICIPIO : 15572 - PUERTO BOYACA

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 3175035492

CORREO ELECTRÓNICO : yeimymacias@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : yeimymacias@hotmail.com

CERTIFICA - PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral),

CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR MACIAS YEIMY ALEXANDRA



**** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20201023-0015 Fecha expedición: 2020/10/23 - 11:29:07 **** Recibo No. S000137757 *

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. *** CODIGO DE VERIFICACIÓN sTQj77zUbu

productos cárnicos, pescados y productos de mar

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CARNES SOR

MATRICULA: 51119

FECHA DE MATRICULA : 20180320 FECHA DE RENOVACION : 20200514 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020 DIRECCION: CR 4 13 04

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 15572 - PUERTO BOYACA

TELEFONO 1 : 3213276515

CORREO ELECTRONICO : yeimymacias@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS

CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 50,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$1 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4723

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE PUERTO BOYACA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CAMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR MACIAS YEIMY ALEXANDRA

MACIAS YEIMY ALEXANDRA
Fecha expedición: 2020/10/23 - 11:29:07 **** Recibo No. S000137757 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20201023-0015

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sTQj77zUbu

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siidorada.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación sTQj77zUbu

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201022479035394111

Nro Matrícula: 088-9470

Pagina 1

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:55:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 088 - PUERTO BOYACA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: PUERTO BOYACA VEREDA: PUERTO BOYACA

FECHA APERTURA: 10-08-2000 RADICACIÓN: 2000-834 CON: ESCRITURA DE: 24-07-2000

CODIGO CATASTRAL: 15572010100000178000900000000COD CATASTRAL ANT: 01-01-0178-0009-000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 72 MTS2., ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA 504 DEL 24 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO D PUERTO BOYACA, (DECRETO 1711 DE 1984).

COMPLEMENTACION:

A LA TRADICION: QUE: EL MUNICIPIO DE PUERTO BAYACA, FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SEGUN ESCRITURA 972 DEL 28 DE DICIMBVRE DE 1998 DE LA NOTARIA UNICIZA DE PUERTO BOYACA, REGISTRADA EL 7 DE ENERO DE 1999 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0002520.- QUE: EL MISNITERIO DE DEFENSA NACIONAL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INSDUSTRIAS TEXACO S.A. SEGUN ESCRITURA 3886 DEL 24 DE AGOSTO DE 1982 DE LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1982 EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0002520.-QUE: INSDUSTRIAS TEXACO S.A., ANTES MOMPOS LAND TIMBER COMPANY ADQUIRIO EN MAYOR E XTENSION POR COMPRPA A LA TOLIMA LAND COMPANY SEGUN ESCRITURA 7566 DEO 22 DE DICIEMBRE DE 1949 DE LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 27 DE MAYO DE 1961 EN EL LIBRO 1., TOMO 1., FOLIO 491, PARTIDA 252.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) URBANIZACION PROYECTO 1.500 MANZANA M LOTE 9

2) CARRERA 7A 25 45

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

088 - 9083

088 - 2520

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-08-2000 Radicación: 2000-834

Doc: ESCRITURA 504 DEL 24-07-2000 NOT, UNICA DE PUERTO BOYACA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTEO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA-FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-12-2000 Radicación: 2000-1607

Doc: RESOLUCION 363 DEL 12-12-2000 ALCALDIA MPAL- DE PUERTO BOYACA

VALOR ACTO: \$66,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0119 ADJUDICACION A TITULO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. SE PROHIBE ENAJENARLO ANTES DE 5 AÑOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

A: ORJUELA JOSE HERNEY

CC# 7246762 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201022479035394111

Nro Matrícula: 088-9470

Pagina 2

* * *

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:55:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CC# 46646466 X A: SUAREZ MACIAS SOR ANGELA ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-04-2017 Radicación: 2017-088-6-604 Doc: ESCRITURA 339 DEL 21-04-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PROHIBICIÓN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) NIT# 8918004664 DE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA CC# 7246762 X A: ORJUELA JOSE HERNEY CC# 46646466 X A: SUAREZ MACIAS SOR ANGELA ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-04-2017 Radicación: 2017-088-6-605 Doc: ESCRITURA 146 DEL 24-02-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$6,500,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) CC# 7246762 DE: ORJUELA JOSE HERNEY CC# 46646466 X A: SUAREZ MACIAS SOR ANGELA ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-08-2019 Radicación: 2019-088-6-784 Doc: ESCRITURA 646 DEL 01-08-2019 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) CC# 46646466 X DE: SUAREZ MACIAS SOR ANGELA NIT# 8000378008 A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5° SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida) Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015 Nro corrección: 1 Anotación Nro: 0 SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008) * * * * * * * * * * * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201022479035394111

Nro Matrícula: 088-9470

Pagina 3

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:55:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-088-1-5653

FECHA: 22-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

& REGISTRO
La guarda de la fe pública



DIÓCESIS DE LA DORADA - GUADUAS

DIÓCESIS DE LA DORADA - GUADUAS

PARROQUIA SAN PEDRO CLAVER

CL 14 Nº 3 - 21 CENTRO TEL: 3506239406

PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0003 FOLIO 0141 Y NUMERO 00421

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A: JOSE NICOLAS GOMEZ, PBRO presenció el matrimonio que El presbítero: ACEVEDO CAMACHO YONNY ALBERTO Contrajo: Hijo de: ALBERTO ACEVEDO Y LILIAN CAMACHO Bautizado en: PARROQUIA SAN PEDRO CLAVER - PUERTO BOYACA Fecha Bautismo: VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE NIETO MORENO FRANCIA ELENA Con: HERNANDO NIETO Y DEISY MORENO Hija de: VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Fecha Bautismo FRANCISCO Y NUBIA MORENO Testigos: PARROQUIA SAN PEDRO CLAVER Parroquia: JORGE ELIECER SALAZAR CATAÑO, PBRO Da fe:

OBSERVACION ESPECIAL
- FUE BAUTIZADO EN ESTA PARROQUIA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1967 LIBRO 7 FOLIO 189 NUMERO

EXPEDIDA EN PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Doy Fe

ABELARDO FUERTES LOPEZ, PBRO

SIP





El Suscrito VICARIO FORANEO

Certifica que el PBRO. ABELARDO FUERTES LOPEZ.

es <u>vicario</u> de la parroquia san pedro claver, puerto boyaca - boyaca.

y que la firma y el sello de este documento son auténticos

Puerto Boyacá - Boyacá, 05 de noviembre de 2020.

El PBRO. <u>JOSE NICOLAS GOMEZ</u>. Estaba debidamente autorizado para presenciar el Sacramento del <u>MATRIMONIO</u> en esa parroquia.

Phro. DIEGO CARDONA HENAO VICARIO FORANEO.

Yony Pleesedo Comocho Janelia NOMBRE APELLIDO DEL EGISTRADO En la República de Colombia Departamento de 13 o yaca En la Municipio de Ph Boyaca Munici del mes de Agrico de vereda, etc.) 1.966 -de mil novecientos come se presentó el señor Alberto mayor de edad, de nacionalidad Colombiano natural de Salan edad, domiciliado quenora en_ en the Boyaca y declaró: Que el día ____ del n 1905 de mil novecientos 1966 del mes de_ siendo las de la mana nació en Puesto ospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de 18 Boyaca _ República de _ sex sexo Masculina a quien se le ha dado el nombre de hijo Reconocido del señor Holosto Hocevedo hijc de 93 años de edad, natural de falan República de Colombia de profesión Emplea do na y la señora di lia Francher ___ de______años de edad, natural de de profesión Comesticiendo Guaduos República de Heevedo y Maria de Jesus Aurais Camado V VicTor Torremoray Pasto Guarin Vera Fueron testigos -En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Abrito alla D LC 420154 paris 4.135840 Tomada(e) El testigo, Carocco Crico Para efectos del-artículo segundo (20.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo Marto (Medo)